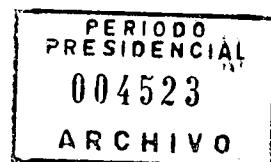


REPÚBLICA DE CHILE
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL A CELEBRAR TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES PARA PRECAVER NUEVOS LITIGIOS, Y DISPONE ABONO POR GRACIA DE TIEMPO COMPUTABLE A EX-FUNCIONARIOS QUE INDICA.

SANTIAGO, julio 05 de 1991.



M E N S A J E N° 58-322/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de presentar a vuestra consideración este proyecto de ley, mediante el cual se proponen dos órdenes de beneficios de carácter previsional para los ex-empleados de la Administración Pública que en el proyecto se indican.

I.- Se autoriza al Instituto de Normalización Previsional para celebrar transacciones extrajudiciales a fin de prevenir nuevos litigios relacionados con el derecho eventual de los ex-funcionarios públicos que, cumpliendo con la antigüedad mínima legalmente necesaria en actividad, perdieron su empleo por causa de expiración obligada de sus funciones ocurrida durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Es sabido que durante la Administración recién pasada, el Gobierno obtuvo la aprobación de diversos textos legales o aplicó otros ya existentes que permitieron exonerar a los funcionarios públicos por el sólo acto o decisión unilateral de la autoridad. Tal situación se produjo, entre otras, por aplicación de los decretos leyes N°s. 6 y 22, de 1973, que declararon en interinato a los funcionarios de la Administración Pública con el objeto de privarlos de la propiedad de su empleo o cargo y posibilitar así su separación del servicio por un simple acto administrativo.

Interpretando las disposiciones legales vigentes sobre derecho a jubilación por expiración obligada de funciones, tanto la autoridad administrativa del Gobierno central como la Contraloría General de la República, dictaminaron que en esos casos no procedía otorgar jubilación por expiración obligada de funciones, fundándose en que la causa específica de cesación en funciones no estaba contemplada en la respectiva disposición legal que consagraba el derecho a jubilar por tal causal. En igual sentido, dichas autoridades dispusieron el rechazo de las peticiones formuladas después de transcurridos más de cinco años contados desde la expiración de funciones, puesto que en esos casos habría operado, además, la prescripción ordinaria de las acciones legales, en conformidad con las normas del Código Civil sobre prescripción, que son de aplicación general.

En tal situación, se negó el derecho a jubilar por la citada causal a los empleados públicos exonerados en la referida forma.

Los Tribunales de Justicia, en cambio, resolviendo los litigios de que han tenido que conocer por demandas interpuestas por numerosos de estos ex-empleados públicos, han declarado que la causa de jubilación por expiración obligada es genérica, y que, en consecuencia, en todo caso en que el empleado cese en funciones por la sola decisión de la autoridad administrativa y siempre que no sea por hecho o culpa del empleado, debería reconocerse a éste el correspondiente derecho a jubilar por esta causa de expiración obligada de funciones, siempre, naturalmente, que se trate de casos amparados por la legislación que establece este especial beneficio y que el empleado hubiere cumplido, al momento de cesar en funciones, los demás requisitos que la ley establece para reconocer tal derecho; entre los que se encuentra el número mínimo de 15 o de 20, años de servicios y/o afiliación computable que, según los casos, exigen las leyes aplicables. En lo concerniente a la prescripción extintiva de las acciones deducidas por los interesados después de pasados cinco años de la cesación en funciones, los Tribunales de Justicia, basándose en una composición doctrinaria del asunto, han resuelto en variados casos que al no existir norma

específica de prescripción o de caducidad, el derecho a la jubilación es imprescriptible, y que, conforme con los principios y normas generales de Derecho las cuotas o mensualidades que la constituyen están sujetas a prescripción extintiva.

La disparidad de criterios interpretativos de esta legislación vigente, que ha sido anotada, tiene fundamentos tanto en una como en otra de las interpretaciones. Se trata, como suele suceder con la aplicación de las leyes, de situaciones dudosas, en que, inclusive la jurisprudencia de los Tribunales podría variar.

Sin embargo, el Supremo Gobierno considera que sería de justicia permitir que se habilite especialmente al Instituto de Normalización Previsional para reconocer, por la vía de la transacción extrajudicial, el derecho a jubilar en las condiciones señaladas a estos ex-funcionarios públicos que fueron exonerados de sus cargos.

Y decimos, que se habilite especialmente a dicho Instituto para tales transacciones extrajudiciales, por cuanto esta entidad tiene actualmente facultades generales para transigir tanto judicial como extrajudicialmente; lo especial de la autorización que se concedería mediante este proyecto de ley, consiste en que junto con habilitar al Instituto para resolver todos los casos posibles relativos al asunto, se fijan normas legales que vendrán a regular el contrato de transacción extrajudicial de modo general, limitando de esta forma la facultad discrecional del Director del Instituto para fijar en cada caso litigioso las condiciones del contrato de transacción. Esta regulación busca, pues, evitar toda discriminación entre los eventuales demandantes que pudiere resultar arbitraria o infundada, al mismo tiempo que sancionar, mediante ley, una política que se orienta a la solución de numerosas situaciones específicas que actualmente constituyen un problema social que todo aconseja resolver. Se consideró también que se puede tratar de un elevado número de casos, así como que la transacción importará el reconocimiento de derechos permanentes que comprometen pagos futuros de pensiones, y que por lo mismo no sería conveniente intentar la vía de las transacciones extrajudiciales sin considerar la opinión y la voluntad soberana de la nación expresada a través de su órgano natural que es el Poder

Legislativo. Además, el Supremo Gobierno ha estimado necesaria esta autorización legal en el caso de la transacción extrajudicial, puesto que al no existir un juicio pendiente, el ejercicio de la facultad de transigir extrajudicialmente por parte del Director del Instituto, aceptando por este medio el otorgamiento de una jubilación que la Contraloría General de la República había estimado legalmente improcedente, podría ser una fundada fuente de reparo por parte del órgano de control.

El proyecto que ahora someto a vuestra consideración regula, en primer lugar, el respectivo contrato de transacción, así como la formación del consentimiento, fijando las normas dentro de las cuales las partes podrán convenir. Normas que, junto con satisfacer el anhelo de los interesados en orden a obtener el reconocimiento del derecho a pensión por la causal indicada, produzcan un gasto razonable, no desmesurado, para el Tesoro Público, toda vez que todas estas pensiones, que se otorgan a través del antiguo sistema de pensiones, se financian y continuarán financiándose fundamentalmente con cargo a fondos fiscales.

II.- En segundo lugar, el proyecto propone facultar al Presidente de la República para conceder a los ex-funcionarios de la Administración Pública del Estado, centralizada y descentralizada, instituciones semifiscales, empresas autónomas del Estado y de las Municipalidades que hayan sido exonerados por motivos políticos o ideológicos, un abono de tiempo computable para la jubilación, y, en su caso, un beneficio de pensión no contributiva, por vejez o invalidez a quienes actualmente no tienen derecho a ella, siempre que al momento de su cesación en funciones hubieren cumplido un período mínimo de calificación, beneficios, éstos, que el Presidente de la República podrá otorgar por gracia. Igual beneficio se contempla para los ex empleados de la empresas privadas intervenidas por la Autoridad Pública con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, que hubieren sido despedidos por motivos políticos o ideológicos, durante la intervención.

El proyecto propone que se considere como exoneración por motivos políticos o ideológicos la que aparezca asociada con la imputación de parte de la autoridad civil o militar, de activismo político o ideológico o participación en partidos o movimientos

de tal carácter, durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, la que deberá constar de algún modo fehaciente.

En lo que concierne a los hechos que podrían configurar la calidad política de exoneración se propone:

- a) autorizar que se tenga por acreditado el carácter político o ideológico de la exoneración si ella hubiere ocurrido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre del mismo año, sin necesidad de hacer valer otras pruebas;
- b) respecto de las exoneraciones que hubieren ocurrido después, se establece que será materia de acreditación por el exonerado si la causa de la exoneración pudo o no tener motivos políticos o ideológicos, sobre la base de que a su juicio consten de algún modo fehaciente, los hechos que puedan producir la convicción sobre la existencia de tales motivos, como la figuración del exonerado en decretos, bandos, resoluciones, oficios, o en listas elaboradas por la autoridad de la época, como activista político, o por sus vinculación con movimientos o partidos políticos proscritos o declarados en receso, o que el exonerado hubiere estado privado de libertad por los mismos motivos.

La calificación del carácter político o ideológico de la exoneración, será materia de calificación privativa del Presidente de la República.

El proyecto autoriza, en primer lugar, que se otorgue un abono de tiempo de dos meses de falta de imposiciones por cada año de antigüedad que tenga el interesado con anterioridad a la fecha de su exoneración, y con un límite máximo de 24 meses de abono dentro de los dos años siguientes a la pérdida del cargo, y limitado asimismo, a los meses sin cotizaciones dentro de dicho período máximo.

Se trata de un beneficio, que se otorgará por gracia, usando los canales institucionales existentes para las pensiones de gracia que el Presidente de la República está facultado para otorgar.

Efectuado que sea el referido abono, el tiempo así reconocido podrá hacerse valer ante la respectiva institución de previsión del régimen antiguo de pensiones, para el efecto de obtener una pensión futura de acuerdo con las normas que resulten aplicables. También, y haciendo excepción a las normas generalmente aceptadas en esta materia, podrá hacerse valer para solicitar un aumento de las pensiones que ya hubieren sido otorgadas, sobre la base de un aumento del tiempo que resulte computable como consecuencia del abono, en cuyo caso la mayor pensión se empezará a obtener en el futuro, a partir de la fecha en que se presente la respectiva solicitud de reliquidación del beneficio. Asimismo, y en forma igualmente excepcional, el proyecto propone que se autorice una reliquidación del bono de reconocimiento con el mayor tiempo abonado, o el otorgamiento de uno complementario, en la forma prevista en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, para los efectos de hacerlo valer en el nuevo sistema de pensiones por aquéllos que se hubieren incorporado a este sistema.

Sin perjuicio del indicado beneficio, se propone además que estos exonerados políticos que, a la fecha de cesación en su cargo, tenían a lo menos diez años de afiliación computable en su régimen previsional y que a esa fecha no tuvieron derecho a obtener pensión, puedan obtenerla ahora, siempre que hubieren cumplido la edad que exigen las leyes para pensionarse por vejez o que se hubieren invalidado para trabajar, en cualquiera fecha posterior a su cesación en funciones; o puedan obtenerla en el futuro, en la época en que les ocurra la contingencia de vejez o de invalidez.

Esta pensión se otorgará en todo caso después de que esta ley entre en vigencia, y, producida que haya sido o que sea la contingencia de vejez o invalidez, a partir de la fecha en que el interesado, al cual se haya reconocido el carácter de exonerado político, inicie la tramitación de su expediente de pensión, todo sin efecto retroactivo.

Para el efecto de tener por cumplido el requisito de diez años de afiliación, que es el mínimo que se exige para tales beneficios, podrá también computarse a estas personas el tiempo de abono por gracia que se les reconozca en conformidad a lo señalado precedentemente.

El establecimiento de estos beneficios adicionales queda enmarcado en el esquema institucional de las pensiones de gracia que, en general, está autorizado para conceder privativamente el Presidente de la República. Dicho de otro modo, se trata de beneficios de carácter no contributivo, financiados con cargo fiscal, y, por lo mismo, generarán la facultad de solicitar el respectivo beneficio al Presidente de la República, a través del Ministerio competente para estos casos, que es el de Interior, y con la asesoría de la respectiva comisión formada por el Presidente para tal efecto, en conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Ley N° 18.056, sobre pensiones de gracia, o con las normas que indica este proyecto de ley.

La calificación del carácter político e ideológico de la exoneración de que se trate, así como el otorgamiento del abono de tiempo computable, y, en su caso, la declaración del derecho eventual de pensionarse si ocurriere o hubiere ocurrido la contingencia de vejez o invalidez, serán efectuados por el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, y con la asesoría indicada. La administración del beneficio -determinación de si existe vejez o invalidez, verificación del cumplimiento del o de los períodos de calificación, otorgamiento y pago de la pensión misma- se entrega al Instituto de Normalización Previsional, organismo del Estado que dispone de infraestructura administrativa para tal efecto.

La pensión de que se trata se determinará, en cuanto a su monto, en conformidad con las normas generales aplicables en el sistema antiguo de pensiones, considerando las remuneraciones imponibles computables en el período de última afiliación del interesado que en cada caso indiquen esas normas, y ponderando el valor así determinado en función de los reajustes generales que las leyes han otorgado y otorguen a las pensiones hasta la fecha desde la cual se empezará a devengar la pensión de que se trata. En todo caso, el proyecto asegura, en forma supletoria, el monto de la pensión mínima que fija el artículo 26 de la Ley 15.386.

Esta pensión será incompatible con cualquiera otra proveniente del antiguo sistema de pensiones, e igualmente, con el otorgamiento de bonos de reconocimiento para los efectos del Decreto Ley 3.500, de 1980.

El proyecto que someto a vuestra consideración consta de catorce artículos.

El Artículo 1º establece la facultad del Director del Instituto de Normalización Previsional para transigir en la forma que el mismo proyecto regula. Como es obvio, esta facultad será ejercida por el Director dentro de su órbita de atribuciones como administrador del referido Instituto, y sometiéndose en todo a la supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social a la que está normalmente sujeto, y sin perjuicio de las atribuciones legales que, de modo general, corresponden a la Contraloría General de la República. Aún cuando ello no era rigurosamente necesario, el texto del proyecto salva de modo expreso la facultad que corresponde actualmente al Director para transigir judicialmente; de manera que -tal como sucede en la actualidad- cada vez que el Instituto sea judicialmente demandado, el Director podrá continuar haciendo uso de la facultad general que, como administrador del mismo, le entrega la ley para transigir en dichos juicios, considerando el legítimo interés del ente que administra y la conveniencia del contrato de transacción.

El Artículo 2º contempla las normas específicas a que deberá sujetarse el contrato de transacción extrajudicial en cada uno de los once números que las contienen.

El Nº 1 señala cuáles serán las personas que podrán acogerse a la ley, en su calidad de ex-funcionarios públicos, tanto como dependientes de organismos de la Administración central del Estado, como de los servicios o entidades institucionalmente descentralizados, incluidas las empresas del Estado, y siempre que al momento de la cesación en sus funciones hubieren estado sujetos a las normas legales del antiguo Estatuto Administrativo, contenido en el D.F.L. Nº 338, de 1960, o a la ley Nº 6.606 y sus modificaciones, o al artículo 12 del decreto ley Nº 2.448, de 1979, que son los cuerpos legales que establecen el antedicho beneficio de jubilación por expiración obligada de funciones. La norma se aplica,

pues, a los funcionarios que estaban sujetos al antiguo sistema de pensiones que es el que permite esta especial forma de jubilación; por eso, se excluye a los ex-funcionarios públicos que se hubieren afiliado al nuevo sistema de pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Las letras a), b) y c) de este Nº 1 regulan la definición del requisito de antigüedad en servicio o afiliación computable que -en conformidad con la legislación vigente a la época de cesación en funciones- debía cumplir el empleado. Así, los que se regían por el Estatuto Administrativo contenido en el D.F.L. Nº 338, de 1960, y que cesaron entre el 11 de septiembre de 1973 y el 9 de febrero de 1979, debían cumplir 15 años de antigüedad como mínimo; y los que cesaron entre esta última fecha y el 11 de marzo de 1990, debían cumplir 20 años, pues la antigüedad necesaria fue aumentada legalmente a partir del 9 de febrero de 1979; similar situación ocurre respecto de los que se regían por la ley Nº 6.606 y sus modificaciones, según lo que previene la letra b).

En cuanto a la situación prevista en la letra c), es menester tener presente que hubo trabajadores dependientes de algunas de las entidades antes referidas que se encontraban regidos por el decreto ley Nº 2.200, de 1978, que no tenían, por tanto, la propiedad de su empleo, que se encontraban afectos a los regímenes legales de previsión a que se refiere este proyecto, y cuyos contratos fueron desahuciados por la sola y simple voluntad de la entidad empleadora. En razón de esa situación, los organismos administrativos del Estado dictaminaron que en tales casos no era procedente la configuración del derecho a jubilación por expiración obligada de funciones; pero algunos fallos dictados por los Tribunales de Justicia declararon la procedencia de tal derecho. El artículo 71 de la ley Nº 18.482, que entró en vigencia el 28 de diciembre de 1985, puso término a la duda en la interpretación de la ley, respecto de estos trabajadores, y por ello, se fija el día 27 del mismo mes y año, como fecha de término hasta la cual el trabajador respectivo que hubiere cesado por la causal indicada, ha podido discutir y plantear su pretensión de que se le otorgue derecho a jubilar por expiración obligada de funciones.

Los números 2 y 3 del Artículo 2º indican la fecha desde la cual se otorgará la respectiva pensión, fecha que lleva envuelto un pago retrospectivo de tres años contados hacia atrás desde el momento del acogimiento a la transacción; desde la misma fecha se otorgará el beneficio o derecho en cuestión y se empezarán a devengar las respectivas mensualidades.

El Nº 4 del mismo Artículo indica la forma en que se calculará el monto de la pensión. El sueldo base de pensión se determinará conforme con la legislación vigente en el momento de producirse la cesación en funciones, y se pagarán tantas partes de dicho sueldo base como corresponda en conformidad a la ley, considerando los años computables para la jubilación. El monto así determinado se reajustará conforme con las normas sobre reajustes de pensiones que fueren aplicables.

El Nº 5 dispone que la suma que corresponde a las pensiones devengadas con anterioridad al acogimiento, será pagada por el Instituto de Normalización Previsional en treinta y seis mensualidades a partir del momento de acogimiento a la transacción.

Los Nºs. 6, 7, 8 y 10 regulan la formación del consentimiento y los efectos jurídicos de la transacción.

El Nº 9 declara que las pensiones que así se obtengan estarán sujetas a los aportes, imposiciones y descuentos que las leyes establecen, que es lo que en derecho procede.

El artículo 3º se refiere a los beneficios especiales que el Presidente de la Republica podrá otorgar por gracia a los ex-funcionarios de la Administración Pública que hubieren sido exonerados por motivos políticos o ideológicos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Esos beneficios son, como se ha dicho, un abono de tiempo de afiliación para los efectos de la respectiva pensión, y una pensión no contributiva por causa de vejez o de invalidez, para los que, teniendo la referida calidad, hubieren cumplido el período de calificación mínimo que la ley exige para el otorgamiento de vejez o invalidez. Extiende también este beneficio a los ex-empleados de empresas privadas intervenidas por la autoridad pública con

posterioridad al 11 de septiembre de 1973, que hubieren sido despedidos por motivos políticos o ideológicos durante el lapso de la intervención.

El artículo 4º fija las normas para obtener el abono de afiliación por gracia. Este abono tiene por objeto compensar, en parte, al exonerado político que ha registrado lapsos sin imposiciones en su respectivo régimen de previsión con posterioridad a la fecha de su exoneración. El proyecto establece que este abono podrá ser de hasta dos meses computables para la respectiva pensión por cada año de cotizaciones que el interesado hubiere registrado al momento de su exoneración en cualquiera institución de previsión del régimen antiguo, considerándose como año completo, para este efecto, la fracción superior a seis meses. La ley pone como límite máximo para este abono un lapso de 24 meses, y siempre sobre la base de que el abono habrá de corresponder a lapsos sin imposiciones en cualquiera institución del régimen antiguo de pensiones dentro de los veinticuatro meses inmediatamente posteriores a la fecha de la exoneración.

El artículo 5º regula cuales serán los beneficios a que dará derecho el abono de tiempo computable autorizado en el artículo 4º. En plena consecuencia con las características institucionales del antiguo sistema de pensiones, los interesados que se hubieren mantenido afiliados a alguna institución de previsión de este sistema y que no hubieren obtenido pensión en ninguna de ellas, tendrán derecho a que se agregue la nueva afiliación o cómputo de tiempo por gracia, a la antigüedad previsional acreditada conforme con las normas generales para los efectos de obtener la pensión que corresponda de acuerdo con dichas normas.

El mismo artículo, en la letra b) de su número 1, establece un beneficio excepcional que permite al exonerado político, ya pensionado, que recibirá el abono de tiempo en cuestión, computarlo para obtener una reliquidación de su pensión sobre la base de aumentarla en tantas avas partes como corresponda al período abonado por gracia de acuerdo con las normas generales aplicables para determinar la proporcionalidad del sueldo base de pensión en función del período de calificación. Esta reliquidación operará para el futuro a contar del primer día del mes siguiente a la fecha en que hubiere sido solicitada, y

una vez que se hubiere efectuado el abono respectivo de tiempo computable. Igual reliquidación y a partir de la misma fecha se autoriza para las pensiones que se obtengan por aplicación del artículo 2º del proyecto.

Por último, y en lo que concierne a estos exonerados políticos que se hubieren incorporado al nuevo sistema de pensiones, el artículo en cuestión autoriza una reliquidación del bono de reconocimiento o el otorgamiento de un bono complementario, según proceda en conformidad con el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, sobre la base del período abonado por gracia.

El artículo 6º faculta a los referidos exonerados políticos que registraren a lo menos el período de calificación que allí se exige, para solicitar al Presidente de la República que declare su derecho a obtener la pensión de vejez o de invalidez, según proceda, si les hubiere ocurrido alguna de esas contingencias después de su exoneración o si les ocurriera en el futuro. Conforme con dicha norma, la respectiva pensión se otorgará, en todo caso, con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley, y a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que -después de declarado el derecho a pensionarse en esta forma- el interesado hubiere iniciado los trámites para el otorgamiento de la pensión. Para estos efectos, el interesado podrá hacer valer también el abono por gracia que autoriza el artículo 4º.

El artículo 7º regula, en lo que es sustancial, el procedimiento para acogerse a lo que disponen los artículos 3º y siguientes de esta ley con el objeto de que se declare la calidad de exonerado político del interesado, y de que se resuelva sobre el otorgamiento del abono de tiempo por gracia a que se refiere el artículo 4º y la declaración del derecho del interesado a pensionarse en conformidad con el artículo 6º, en caso de que le sobreviniera la contingencia de vejez o de invalidez, en su caso. Se fija allí un plazo de caducidad de un año a contar de la fecha de vigencia de la ley, para ejercer esta facultad o derecho legal.

Los artículos 8º, 9º y 10 establecen las normas para la calificación que, en forma privativa, hará el Presidente de la República, del carácter político o ideológico de los motivos de la exoneración del ex-funcionario público.

En consecuencia con la naturaleza institucional de abono y de pensión por gracia, el artículo 11 dispone que asesorará al Presidente de la República la Comisión que él mismo está legalmente autorizado para formar, en virtud del artículo 7º de la Ley Nº 18.056, sobre pensiones de gracia. Al mismo tiempo, lo autoriza para formar comisiones regionales para que lo asesoren en el específico menester de calificar el carácter político o ideológico e la exoneración y de otorgar los beneficios por gracia que establecen los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y siguientes del proyecto de ley.

Por elementales razones de economía administrativa, y considerando que el Instituto de Normalización Previsional tiene la infraestructura necesaria para la administración del beneficio de pensiones, el artículo 12 le entrega la responsabilidad del registro de los abonos por gracia y de la verificación de los períodos de calificación así como de la ocurrencia de la contingencia de que se trate, para los efectos de otorgar y pagar la pensión que establece el artículo 6º.

El artículo 13 establece la incompatibilidad entre la referida pensión por gracia y cualquiera otra que haya obtenido o pueda obtener el beneficiario, así como con el bono de reconocimiento que se haya obtenido en conformidad con el Decreto Ley Nº 3.500, de 1980.

El artículo 14º declara que el gasto que origine la aplicación de la ley se financiará con cargo a los recursos fiscales que se contemplen en el presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.

En cuanto a la incidencia económico-financiera del proyecto, se ha estimado que las diferentes medidas que se proponen beneficiarían a un total de aproximadamente 56.000 personas, de las cuales 9.000 se verían favorecidas tanto por las transacciones extrajudiciales que se autorizan que les permitirán obtener una pensión a

futuro más el pago de tres años de pensiones retroactivas, como con el reconocimiento por gracia de tiempo computable para el cálculo de futuras pensiones y 6.000 sólo accederán a pensión por la vía de las transacciones extrajudiciales con el correspondiente pago retroactivo. De las 41.000 restantes, 6.000 se beneficiarían con posibles reliquidaciones de las pensiones que actualmente perciben, incorporándoles el tiempo computable adicional que se les reconoce por gracia; 12.600 podrían obtener las pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6º del proyecto de ley y el reconocimiento por gracia del tiempo computable, y las últimas 22.400, tendrían derecho al reconocimiento de tiempo ya indicado.

El costo que implicaría otorgar todos estos beneficios se estima que alcanzaría a \$ 15.150 millones al año. De dicha suma \$ 7.986 millones corresponden al gasto que se estima demandarían las transacciones extrajudiciales; \$ 1.692 millones al costo del reconocimiento por gracia de tiempo computable para el cálculo de pensiones y bonos de reconocimiento, y \$ 5.472 millones al gasto de pensiones no contributivas. Además, durante los primeros tres años de vigencia de la ley, el costo anual aumentaría a \$ 23.136 millones como consecuencia del pago en treinta y seis cuotas mensuales, de las pensiones retroactivas de las personas que transen extrajudicialmente con el Instituto de Normalización Previsional, el otorgamiento de las pensiones en virtud de los artículos 1º y 2º del proyecto de ley.

No obstante lo anterior, las cantidades señaladas no representarán necesariamente un mayor costo efectivo para el Estado por cuanto ellos se deben comparar con el gasto en que deberá incurrir el Instituto de Normalización Previsional si los Tribunales de Justicia continúan obligando a éste a conceder y pagar pensiones a las personas que demandan la concesión de pensiones por expiración obligada de funciones.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo informado por el indicado instituto, existirían aproximadamente 3.000 demandas judiciales presentadas en contra de la Entidad por la causal aludida, sin incluir en dicho número las demandas de los funcionarios traspasados a la administración municipal. El número anterior ha ido

en rápido aumento como consecuencia de los fallos ya obtenidos y de la existencia de oficinas especializadas que se han dedicado a propiciar este tipo de juicios, y se espera que aumenten en forma progresiva.

Sobre la base de la información acerca de los juicios de la misma naturaleza que ya se han ejecutoriado, se puede estimar que, en promedio, cada demanda judicial significa un gasto fiscal de \$ 3 millones, sólo por concepto de pago de pensiones retroactivas con sus correspondientes reajustes e intereses. De forma que si se supusiera que de no prosperar la iniciativa legal en análisis, el 50% de los 15.000 beneficiarios, esto es 7.500, demandarán al Instituto de Normalización Previsional, el costo de los pagos retroactivos ascendería a \$ 22.500 millones. Dicha cifra, lógicamente, se pagaría en forma gradual en la medida en que los juicios se vayan resolviendo, lo que podría ocurrir en un plazo de cinco años, de donde el gasto anual por el referido concepto, alcanzaría a \$ 4.500 millones aproximadamente. Las cantidades anteriores se verían incrementadas con los pagos futuros de las pensiones que se concedan en virtud de las sentencias.

Tengo, pues, el honor de someter a la consideración de esa H. Cámara, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Sin perjuicio de sus atribuciones para transigir judicialmente, facúltase al Director del Instituto de Normalización Previsional para que transija extrajudicialmente con las personas que se encuentren en la situación que en esta ley se indica, a fin de precaver litigios eventuales, relacionados con la pretensión de los interesados de que se declare la obligación de dicho Instituto, de otorgar pensiones de jubilación por causa de expiración obligada de funciones, de acuerdo con las disposiciones legales que se indican en el artículo 2º.

Artículo 2º.- Estas transacciones extrajudiciales se sujetarán a los términos, requisitos y condiciones que se establecen en los números siguientes:

1.- Podrán convenir en estas transacciones extrajudiciales los ex-funcionarios de la Administración Pública, centralizada o institucionalmente descentralizada, de las instituciones semifiscales y administración autónoma, y de las empresas del Estado, cuyos derechos previsionales hayan estado regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, el artículo 1º de la ley N° 6.606 y sus modificaciones y el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1979, que hayan cesado en sus funciones en los períodos que se indican, por acto de autoridad y por causa ajena a hecho o culpa del empleado, que a la fecha de presentación de la solicitud respectiva no se encuentren afiliados al nuevo sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980, y que, además, cumplan con los siguientes períodos de servicios y/o de afiliación computable para la jubilación:

a) Los ex-funcionarios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, cuyo término de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 8 de febrero de 1979, que a la fecha de la separación de su empleo hayan cumplido quince o más años de servicios y/o de afiliación computable para la jubilación; y aquellos cuya cesación en funciones se haya producido entre el 9 de febrero de 1979 y el 10 de marzo de 1990, que a la fecha de su cesación en funciones hayan cumplido veinte o más años de servicios y/o de afiliación computable;

b) Los ex-funcionarios regidos por la ley N° 6.606 y sus modificaciones, cuya cesación de funciones se haya producido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 14 de diciembre de 1978, siempre que hayan tenido a la fecha de la cesación quince o más años de servicios y/o de afiliación computables para la jubilación; y aquéllos cuya cesación en el cargo se hubiere producido entre el 15 de diciembre de 1978 y el 10 de marzo de 1990 siempre que hayan tenido veinte o más años de servicios y/o de afiliación computable, y

c) Los ex-trabajadores de estas instituciones o empresas, que al momento de su cesación se hubieren encontrado regidos por el decreto ley N° 2.200, de 1978, que hubieren cesado por desahucio del contrato dado por el empleador, entre el 15 de diciembre de 1978 y el 27 de diciembre de 1985, y que acrediten 20 o más años de servicios y/o de afiliación computable al momento de la cesación en funciones.

2.- En virtud de la transacción, el Instituto de Normalización Previsional se obligará a decretar el otorgamiento del derecho de jubilación por la causal indicada, a contar del día primero del primer mes del trienio que anteceda al día de la presentación en el Instituto de la solicitud de acogimiento a la transacción que autoriza esta ley.

3.- Las respectivas mensualidades de la pensión se empezarán a devengar desde la fecha indicada en el decreto respectivo en conformidad con lo que dispone el número que antecede.

4.- El monto de la pensión se determinará considerando:

a) el sueldo base de pensión que corresponda conforme con la legislación vigente en la época en que se produjo la referida cesación en funciones;

b) el porcentaje o parte de dicho sueldo base a que haya lugar según los años de servicios y/o de afiliación computable que registre el interesado, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso en el momento de cesación en funciones;

c) el monto así determinado se reajustará y/o reliquidará de acuerdo con las normas vigentes sobre reajuste de pensiones en el período comprendido entre la fecha de cesación en funciones y la fecha desde la cual se empezará a devengar la respectiva pensión;

d) las mensualidades que por concepto de aplicación de las letras que anteceden adeude el Instituto de Normalización Previsional se reajustarán adicionalmente conforme con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que se devengó la respectiva mensualidad y el mes que antecede a la de su pago, sin intereses.

5.- Las pensiones correspondientes a los tres años que anteceden a la fecha de acogimiento a la transacción, se pagarán en 36 mensualidades a partir de esta fecha.

6.- Mediante la transacción a que se refiere este artículo, se prevé el respectivo litigio, y el interesado que la acuerde se da por plenamente satisfecho en sus derechos, y renuncia a toda acción que pudiere corresponderle por causa de su expiración obligada de funciones.

7.- Los interesados a que se refiere este artículo, que deseen convenir en la transacción indicada, manifestarán su voluntad de transigir en conformidad con esta disposición, mediante declaración escrita que deberán presentar ante el Instituto de Normalización Previsional, en el término de seis meses contado desde la fecha de vigencia de la presente ley.

8.- La respectiva transacción se entenderá acordada con dicha manifestación de voluntad y con la respectiva resolución del Instituto, debidamente aprobada por la Superintendencia de Seguridad Social en conformidad con las facultades que son propias de ésta, y se entenderá como fecha de la transacción la de presentación de la solicitud.

9.- La pensión que se otorgue de acuerdo con esta ley estará sujeta a todos los aportes, imposiciones y descuentos que establecen las leyes;

10.- Formalizada que sea la transacción, el Instituto procederá a decretar la respectiva pensión de jubilación de conformidad a la ley y a los términos del contrato de transacción regulados en este artículo.

Artículo 3º.- Los ex-funcionarios de la Administración Pública del Estado centralizada y descentralizada, de las instituciones semifiscales y empresas autónomas del Estado y de las Municipalidades, que hayan sido exonerados por motivos políticos o ideológicos, durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tendrán derecho a solicitar del Presidente de la República, los abonos de años de afiliación y los beneficios de pensiones no contributivas, por gracia, que se autorizan en los artículos siguientes.

Para los efectos de este artículo se entenderán incluidos los ex-empleados de las empresas privadas intervenidas por la Autoridad Pública con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 y que hubieren sido despedidos por motivos políticos o ideológicos durante la intervención.

Artículo 4º.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, podrán obtener, por gracia, el abono de hasta dos meses de cotizaciones o servicios computables para la respectiva pensión, por cada año de cotizaciones que tuvieran registradas al momento de su exoneración, en cualquiera institución de previsión del régimen antiguo, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses, con un límite máximo de 24 meses de afiliación o servicios computables.

El número máximo de meses reconocidos por gracia no podrá exceder, además, de aquéllos en que el interesado no registró cotizaciones para el respectivo fondo de pensiones en alguna institución previsional, comprendidos en el periodo de los 24 meses siguientes a la exoneración.

Artículo 5º.- El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior dará derecho, según corresponda, a los siguientes beneficios:

1) Respecto de los interesados que hubieren permanecido en el antiguo sistema de pensiones:

a) A que se agregue la nueva afiliación o cómputo de años de servicios abonados por gracia, a la antigüedad previsional acreditada para los efectos de obtener la pensión que en derecho corresponda en el respectivo régimen de pensiones, en caso que el interesado no hubiere obtenido aún pensión, o

b) Si se hubiere pensionado, a que su pensión se reliquide considerando el mayor tiempo abonado por gracia, y computándolo en la proporción que corresponda de acuerdo con las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables. En este caso, la reliquidación se aplicará a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que se presentó la solicitud de abono por gracia. Igual reliquidación y a partir de la misma fecha, podrá efectuarse respecto de las pensiones que los exonerados políticos pudieren obtener en virtud de la transacción extrajudicial que autoriza esta ley;

2) respecto de aquellos interesados que se hubieren incorporado al nuevo sistema de pensiones, a una reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a la emisión de un bono de reconocimiento complementario destinado a incrementar su pensión conforme con las reglas de los incisos cuarto y quinto del artículo 69 del mismo cuerpo legal.

Artículo 6º.- Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, que a la fecha de su exoneración o cesación en funciones tenían acreditado un período de cotizaciones en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones, no inferior a diez años, continuos o no, y que al momento de su cesación en funciones no hubieren causado pensión, podrán solicitar al Presidente de la República que se declare su derecho a obtener pensión, no contributiva, de invalidez o de vejez, según corresponda, si con posterioridad a su cesación en funciones, sea antes o después de la vigencia de la presente ley, fueren declarados inválidos por el hecho de encontrarse incapacitados física o mentalmente para el desempeño de un empleo, a juicio de la Comisión Médica respectiva, o que alcancaren la edad de 60 o 65 años, según si se tratare de mujeres u hombres, respectivamente.

La pensión se empezará a devengar a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que el beneficiario inicie los trámites correspondientes invocando la ocurrencia de alguna de las contingencias de señalada en el inciso anterior, y sin efecto retroactivo.

Para los efectos de computar el período mínimo de diez años de afiliación a que se refiere el inciso anterior, el interesado podrá hacer valer el abono por gracia que le otorgue el Presidente de la República en conformidad con el artículo 4º de esta ley.

Artículo 7º. - Para acogerse a los beneficios a que se refieren los artículos 3º y siguientes, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.

En dicha solicitud, indicarán las circunstancias de la exoneración, especialmente las relativas a sus motivos políticos, que se acreditarán en la forma que se indica en los artículos siguientes, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación en funciones, todo en la forma que se indique en el reglamento que, en uso de sus atribuciones, dicte el Presidente de la República.

Artículo 8º. - Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y siguientes de la presente ley, se considerará como exonerados políticos a los ex-empleados a que dicho artículo se refiere y que en el período allí mencionado hayan perdido su empleo por causas que se hubieren motivado en consideraciones de orden político o ideológico y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político o por su vinculación con movimientos o partidos políticos proscritos o declarados en receso, o que hubieren sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados, o presos, en cárceles, prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados para el efecto, o en su propio domicilio, sea que estos hechos resulten ser coetáneos, anteriores o inmediatamente posteriores a la exoneración.

Artículo 9º. - Podrá admitirse, sin necesidad de ninguna otra acreditación, que la exoneración tuvo motivos políticos o ideológicos si ella ocurrió en el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre de 1973.

En los demás casos, será materia de acreditación por el interesado si la exoneración pudo o no tener motivos políticos o ideológicos, para cuyo efecto se considerarán todos los instrumentos públicos o auténticos disponibles, tales como, decretos, resoluciones, oficios, bandos, u otros que den cuenta de actos de la autoridad civil o militar, en que se incluya al afectado en listas, nóminas, o en que de otro modo se le individualice como vinculado a actividades políticas o ideológicas, o por participar en movimientos o partidos de tal índole, o en protestas, o en otros actos considerados como políticos o prohibidos durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, o se considerarán aquéllos en que conste la privación de libertad del exonerado, antes o después de la exoneración y por similares motivos.

En el caso de la inexistencia, pérdida o destrucción, que aparezca debidamente justificada, de dichos instrumentos, podrán admitirse otros documentos que constituyan principio de prueba por escrito, que tengan fecha cierta, que sean coetáneos con la ocurrencia de los hechos que se invocan y que demuestren en forma fehaciente la existencia de los móviles políticos o ideológicos de la exoneración. En este caso, podrá admitirse, asimismo, siempre que se estime necesario o pertinente, como elemento de convicción adicional, información sumaria de a lo menos tres testigos contestes en los hechos de que se trate, la que será igualmente materia de calificación privativa.

Artículo 10.- La calificación a que se refiere el artículo anterior será hecha en forma privativa por el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, el que, una vez formada la convicción del carácter político o ideológico de la misma, resolverá también privativamente, sobre el otorgamiento de los beneficios de cargo fiscal que se autorizan en conformidad con los artículos 3º y siguientes de la presente ley.

Efectuado que sea el abono por gracia de los períodos de cotización a que se refiere el artículo 4º, y/o la declaración del derecho a pensionarse conforme con el artículo 6º, el Ministerio del Interior comunicará la resolución correspondiente al Instituto de Normalización Previsional, que, registrará los abonos, o, en su caso, efectuará las reliquidaciones de las pensiones, u otorgará los bonos de reconocimiento, conforme con lo que previenen los artículos 5º y 6º de la presente ley.

Artículo 11.- Asesorará al Presidente de la República, para la calificación del carácter político o ideológico de la exoneración y el otorgamiento de los referidos beneficios, la Comisión Especial a que se refiere el artículo 7º de la Ley Nº 18.056.

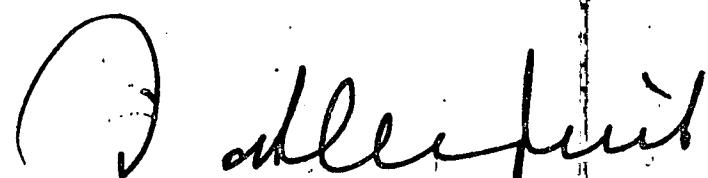
Para el solo efecto de la aplicación de los artículos 3º y siguientes de la presente ley, y en uso de la facultad que le confiere el indicado artículo 7º, el Presidente de la República podrá designar Comisiones regionales, a fin de facilitar la asesoría que la ley autoriza.

Artículo 12.- El Instituto de Normalización Previsional determinará el monto de la pensión que se otorgue en conformidad con el artículo 6º, aplicando las normas legales que correspondan al régimen de pensiones a que se hubiere encontrado afecto el interesado en el momento de cesar en funciones, y sobre la base de las remuneraciones computables en el período que estas normas indiquen, por las cuales el interesado haya efectuado imposiciones. El monto inicial efectivo de la pensión se fijará actualizando el monto referido mediante la aplicación de los reajustes generales que las leyes hayan otorgado y otorguen a las pensiones, hasta la fecha en que se empezará a devengar la pensión de que se trata. Dicho monto no podrá ser inferior al de la pensión mínima que fija el artículo 26 de la Ley Nº 15.386.

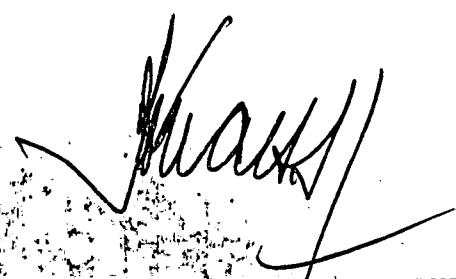
Artículo 13. - La pensión a que se refiere el artículo 6º será incompatible con cualquiera otra pensión que haya obtenido o a que pueda tener derecho el interesado dentro de las instituciones de previsión del régimen antiguo. Lo será igualmente, con el otorgamiento de bonos de reconocimiento para los efectos de la previsión social a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 14. - El gasto que origine la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos fiscales que se contemplen en el presupuesto del Instituto de Normalización Previsional".

Dios guarde a V.E.,



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República



ENRIQUE KRAUSS RUSQUE
Ministro del Interior



Rene Cort
RENE CORTAZAR SANZ
Ministro del Trabajo
y Previsión Social



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

INFORME TECNICO

INCIDENCIA FINANCIERA DE PROYECTO DE LEY SOBRE BENEFICIOS PARA LOS EXONERADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DE LAS EMPRESAS PRIVADAS INTERVENIDAS POR LA AUTORIDAD PUBLICA, EN EL PERIODO SEPTIEMBRE DE 1973 AL 10 DE MARZO DE 1990.

El proyecto de ley de que se trata contiene básicamente 3 beneficios a saber: la posibilidad que los exonerados de la administración pública que cumplan los requisitos que establece el proyecto, transen extrajudicialmente con el Instituto de Normalización Previsional el otorgamiento de pensiones por expiración obligada de funciones; el reconocimiento por gracia de tiempo computable para el cálculo de las pensiones y bonos de reconocimiento de aquellos exonerados que se presuma, o puedan probar que fueron despedidos por motivos políticos, y el otorgamiento de pensiones no contributivas a los exonerados que se encuentran en la última situación indicada y cumplan con los requisitos que dispone el proyecto de ley.

Al respecto, se ha estimado que serían aproximadamente 26.000 los exonerados de la administración pública que se verían beneficiados con uno o más de los beneficios que se establecen en el proyecto.

En efecto, sobre la base de la información entregada por el Sr. Ministro de Hacienda de la época en la "Exposición sobre el Estado de la Hacienda Pública" presentada en octubre de 1974, respecto de la reducción de la dotación de personal del Sector Público a mayo de 1974, junto a otros antecedentes, se ha estimado que existirían aproximadamente 20.000 personas exoneradas de la Administración Pública durante el período 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1990, que podrían considerarse exonerados políticos, ya sea porque se encuentren cubiertos por la presunción que dispone el inciso primero del artículo 9º del proyecto o porque puedan probar que su despido se debió a razones políticas. Además, se ha estimado que habrían alrededor de 6.000 personas exoneradas durante el período indicado, que si bien no pueden ser consideradas exonerados políticos, tendrían derecho a obtener pensiones por medio de las transacciones extrajudiciales que se autorizan en el artículo 1º.

Por otra parte, sobre la base de la información respecto del empleo durante el año 1973 y el porcentaje del Producto Geográfico Bruto correspondiente a las empresas del área social durante el mismo año, se ha estimado en 30.000 el número de personas exoneradas de las empresas privadas intervenidas por la autoridad política.

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

2

En el cuadro que se presenta a continuación se desglosan los números de personas anteriormente indicados, según los años de imposiciones que se estima registraban a la fecha de cesar en funciones y según si han obtenido o no pensiones.

CUADRO N° 1

NUMERO DE BENEFICIARIOS PROYECTO DE LEY

	DEL SECTOR PÚBLICO	DEL SECTOR PRIVADO	T O T A L
<u>EXONERADOS POLITICOS</u>			
CON MAS DE 15 AÑOS DE IMPOSICIONES	10.000	15.000	25.000
JUBILADOS:	1.000	5.000	6.000
- COMUNES	500	5.000	5.500
- EXPIRAC. OBLIGADA FUNC. POR JUBILAR	500	-	500
	9.000	10.000	19.000
CON MENOS DE 15 AÑOS DE IMPOSICIONES	10.000	15.000	25.000
MAS DE 10 AÑOS	4.000	6.000	10.000
MENOS DE 10 AÑOS	6.000	9.000	15.000
- MENOS DE 10 Y MAS DE 8,5	600	900	1.500
- MENOS DE 8,5	5.400	8.100	13.500
TOTAL EXONERADOS POLITICOS	20.000	30.000	50.000
EXONERADOS COMUNES CON 15 O MAS AÑOS DE IMPOSICIONES CON DERECHO A TRANSAR PENSIONES POR EXPIRACION OBLIGADA DE FUNCIONES	6.000	-	6.000
TOTAL BENEFICIARIOS	26.000	30.000	56.000

Considerando los requisitos para obtener los beneficios que se establecen en el proyecto de ley en análisis, se ha elaborado un cuadro que se presenta a continuación, que resume los beneficios que percibirían los distintos grupos de personas favorecidas con la iniciativa legal.

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

3

CUADRO N° 2

BENEFICIOS PROYECTO DE LEY

	EXONERADOS POLITICOS	EXONERADOS COMUNES DEL SECTOR PUBLICO
CON MAS DE 15 AÑOS DE IMPOSICIONES:		
- JUBILADOS COMUNES	abono de tiempo de x/30	
- JUBILADOS EXPIRACION OBLIGADA DE FUNCIONES	abono de tiempo de x/30	
- POR JUBILAR	-pensión + 3 años retro act. por transacción	años retroactivo.
	-abono de tiempo de x/30;	por transac.
CON MENOS DE 15 AÑOS DE IMPOSICIONES:		
- Y MAS DE 8,5 AÑOS IMPOSICIONES E INVAL. O CON 65 O MAS AÑOS DE EDAD LOS HOMBRES Y 60 O MAS LAS MUJERES	-pensión no contributiva -abono de tiempo de x/30	
-Y MAS DE 8,5 AÑOS IM- POSICIONES MENORES DE 65 AÑOS DE EDAD LOS HOMBRES Y 60 LAS MUJERES	-abono de tiempo de x/30	
-Y MENOS DE 10 AÑOS	-abono de tiempo de x/30	

I.- COSTO TRANSACCIONES EXTRAJUDICIALES

En atención a que el proyecto de ley establece la posibilidad de transar extrajudicialmente para prevenir posibles litigios en que se demande la concesión de pensiones por expiración obligada de funciones, sólo podrán acceder a tal beneficio los exonerados de la Administración Pública, ya que sólo en dicho sector existía la posibilidad de jubilar por tal causal.

Por otra parte, como para acogerse a las aludidas transacciones se requiere además, que a la fecha de la cesación en servicios el funcionario hubiese contado con 15 ó más años de imposiciones, o con 20 ó más, según la fecha de cesación, sólo se han considerado como posibles beneficiarios aquellos funcionarios que aún no han jubilado pero que tenían 15 ó más años de imposiciones a la fecha de cesación.

En consecuencia, y conforme a las cifras del cuadro N° 1, anterior, el número estimado de beneficiarios de las transacciones sería de 15.000 personas.

Considerando información estadística de la época, sobre remuneraciones imponibles promedio del sector público, y estimaciones de años con cotizaciones a la fecha del cese en funciones, se ha estimado que la pensión promedio que obtendrían los beneficiarios sería de \$ 44.367. Por tanto, el costo anual que implicaría el pago de estas pensiones una vez que todos los posibles beneficiarios hayan transado alcanzaría a \$ 7.986 millones. --No obstante, durante los 3 primeros años de vigencia de la ley, el costo se duplicaría aumentando a \$ 15.972 millones anuales, por efectos del pago, en 36 cuotas mensuales reajustables, del monto que representen las pensiones correspondientes a los 3 años que anteceden a la fecha de acogimiento a la transacción.

II.- COSTO DE LOS ABONOS POR GRACIA DE AÑOS DE AFILIACION

Conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del proyecto de ley de que se trata, todos los exonerados por motivos políticos o ideológicos durante el lapso comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tanto del sector público como de las empresas del sector privado intervenidas por la autoridad política, tienen derecho a solicitar al Presidente de la República, el abono, por gracia, de hasta 24 meses de tiempo computable para el cálculo de las pensiones o bonos de reconocimiento, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen en los artículo 49 y 50 del proyecto de ley. En consecuencia, sobre la base de la información del cuadro N° 1 se ha estimado que el número de beneficiarios de los referidos abonos de tiempo, alcanzará a 50.000, de los cuales 20.000 corresponden al sector público y 30.000 al sector privado.

Considerando la información sobre remuneraciones imponibles promedio de la época y la distribución de los beneficiarios según años de imposiciones que se muestra en el cuadro N° 1, y suponiendo que todos los beneficiarios tendrán derecho al abono de tiempo máximo, esto es, 2 años, se ha estimado que el costo por este concepto ascenderá a \$ 1.692 millones, que se desglosan en \$ 732 millones correspondientes a los exonerados políticos del sector público y \$ 960 millones a los del sector privado.

Las cifras anteriores representan el costo máximo, ya que al exigir la ley que el tiempo de abono no exceda de los períodos inmediatos a la cesación en servicios que no estén cubiertos con imposiciones, muchas personas no podrán acceder al reconocimiento del máximo de 2 años con que se efectuaron las estimaciones.

III.- COSTO DE LAS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

En atención a que las pensiones no contributivas que se crean en el proyecto de ley son incompatibles con cualquier otra pensión que tenga el beneficiario, tanto en el antiguo como en el nuevo sistema de pensiones, se ha considerado que no tendrán derecho a estas pensiones los exonerados políticos del sector público con 15 o más años de imposiciones, puesto que ellos o tienen pensión o pueden transar con el Instituto de Normalización Previsional para que se les otorgue una. En el sector privado en cambio, se ha supuesto que las personas con 15 o más años de imposiciones que aún no han jubilado, sí podrían acceder al beneficio.

Además, en ambos sectores tendrían derecho a las pensiones no contributivas, aquellos exonerados que a la fecha de cese tenían menos de 15 años de imposiciones pero al menos 8,5. Se ha supuesto lo último, por cuanto el proyecto pone un requisito de 10 años y como estas personas podrían acceder también a los abonos de tiempo, estarían en condiciones de cumplir el requisito de los 10 años de imposiciones, todos los que hubiesen tenido al menos 8,5 años y hubiesen estado al menos 1,5 años sin imposiciones, ello siempre que cumplan el requisito de edad para obtener la pensión de vejez o el de invalidez para la pensión respectiva.

En consecuencia, considerando los números de beneficiarios del proyecto según años de cotizaciones que se muestran en el cuadro N° 1, se ha estimado que el total de posibles beneficiarios de las pensiones no contributivas alcanzaría a 21.500, pero de éstos sólo 12.600 estarían en condiciones de pensionarse por vejez o invalidez en el corto plazo, de modo que sólo estos últimos serían los que percibirían efectivamente pensiones. A continuación se desglosan las cifras recién indicadas según los distintos grupos de beneficiarios.

TIPOS DE BENEFICIARIOS	NUMERO DE POSIBLES BENEFICIARIOS	NUMERO BENEFICIARIOS PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS
CON 8,5 Y MAS ANOS IMPOSICIONES		
- Y MENOS DE 15	11.500	4.600
- - DEL SECTOR PUBLICO	4.600	1.800
- - DEL SECTOR PRIVADO	6.900	2.800
CON 15 O MAS ANOS IMPOSICIONES		
- DEL SECTOR PRIVADO	10.000	8.000
TOTAL	21.500	12.600

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

6

Sobre la base de la información sobre remuneraciones imponibles de la época y considerando los sistemas de cálculo de pensiones vigentes tanto en el sector público como privado, de los antiguos régimenes de pensiones, se ha estimado que las personas que al momento de la exoneración tenían menos de 15 años de imposiciones tendrían pensiones no contributivas equivalentes a la pensión mínima, ya que del cálculo se obtendría un monto inferior que debería aumentarse al valor de dicha pensión, actualmente \$ 24.013.- para los pensionados de menos de 70 años de edad. La pensión promedio de los exonerados del sector privado con 15 ó más años de imposiciones se estimó en \$ 43.214 mensuales.

Considerando toda la información anterior se estimó que el costo total anual de las pensiones no contributivas ascenderían a \$ 5.472 millones, desglosados como sigue:

TIPOS DE BENEFICIARIOS	COSTO ANUAL PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (millones de \$)
CON 8,5 Y MAS AÑOS DE IMPOSICIONES Y MENOS DE 15	1.320
- DEL SECTOR PUBLICO	516
- DEL SECTOR PRIVADO	804
CON 15 O MAS AÑOS IMPOSICIONES	4.152
TOTAL	5.472

IV.- COSTO TOTAL PROYECTO

De toda la información entregada en los puntos anteriores se desprende que el costo total anual del proyecto ascendería a \$ 23.136 millones, durante los 3 primeros años de vigencia de la ley, disminuyendo a \$ 15.150 millones anuales, a partir del 4º año, que se desglosan de la siguiente forma:

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

7

COSTO ANUAL

(millones de \$)

BENEFICIOS	SECTOR PUBLICO	SECTOR PRIVADO	TOTAL
TRANSACCIONES EXRAJUDICIALES			
EXONERADOS SECTOR PUBLICO	7.986	-	7.986
- EXONERADOS POLITICO	4.792	-	4.792
- EXONERADOS COMUNES	3.194	-	3.194
ABONOS DE TIEMPO	732	960	1.692
- IMPONENTES CON 15 O MAS AÑOS	480	624	1.104
- IMPONENTES CON MENOS DE 15 AÑOS	252	336	588
PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS	516	4.956	5.472
- IMPONENTES CON 15 O MAS AÑOS	-	4.152	4.152
- IMPONENTES CON MENOS DE 15 AÑOS	516	804	1.320
COSTO TOTAL ANUAL A PARTIR 4º AÑO	9.234	5.916	15.150
PENSIONES RETROACTIVAS POR TRANSACCIONES EXONERADOS SECTOR PUBLICO	7.986	-	7.986
COSTO TOTAL ANUAL 3 PRIMEROS AÑOS	17.220	5.916	23.136

Mensaje

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración este proyecto de ley, mediante el cual se proponen dos órdenes de beneficios de carácter previsional para los ex-empleados de la Administración Pública *que en el proyecto de indican.*

I.

Se autoriza al Instituto de Normalización Previsional para celebrar transacciones extrajudiciales a fin de prevenir nuevos litigios relacionados con el derecho eventual de los ex-empleados de la administración pública que, cumpliendo con la antigüedad mínima legalmente necesaria en actividad, perdieron su empleo por causa de expiración obligada de sus funciones ocurrida durante el lapso comprendido entre el 11 de setiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Es sabido que durante la Administración recién pasada, el Gobierno obtuvo la aprobación de diversos textos legales *a aplicó otros ya existentes,* que permitieron exonerar a los funcionarios públicos por el sólo acto o

decisión unilateral de la autoridad. Tal situación se produjo, entre otras, por aplicación de los decretos leyes N°s. 6 y 22 de 1973, que declararon en interinato a los funcionarios de la administración pública con el objeto de privarlos de la propiedad de su empleo o cargo y posibilitar así su separación del servicio por un simple acto administrativo.

Interpretando las disposiciones legales vigentes sobre derecho a jubilación por expiración obligada de funciones, tanto la autoridad administrativa del Gobierno central como la Contraloría General de la República, dictaminaron que en esos casos no procedía otorgar jubilación por expiración obligada de funciones, fundándose en que la causa específica de cesación en funciones no *estaba* contemplada en la respectiva disposición legal que consagraba el derecho a jubilar por tal causal. En igual sentido, dichas autoridades dispusieron el rechazo de las peticiones formuladas después de transcurridos cinco años contados desde la expiración de funciones, puesto que en esos casos habría operado, además, la prescripción ordinaria de las acciones legales, en conformidad con las normas del Código Civil sobre prescripción, que son de aplicación general.

En tal situación, se negó el derecho a jubilar por la referida causa a los empleados públicos exonerados en la referida forma.

Los Tribunales de Justicia, en cambio, resolviendo los litigios de que han tenido que conocer por demandas interpuestas por numerosos de estos ex-empleados públicos, han declarado que la causa de jubilación por expiración obligada es genérica, y que, en consecuencia, en todo caso en que el empleado cese en funciones por la sola decisión de la autoridad administrativa y siempre que no sea por hecho o culpa del empleado, debería reconocerse a éste el correspondiente derecho a jubilar por esta causa de expiración obligada de funciones, siempre, naturalmente, que se trate de

Z

casos amparados por la legislación que establece este especial beneficio y que el empleado hubiere cumplido al momento de cesar en funciones los demás requisitos que la ley establece para reconocer tal derecho, entre los que se encuentra el número mínimo de 15 o de 20 años de servicios y, o, afiliación computable, que, según los casos, exigen las leyes aplicables. En lo concerniente a la prescripción extintiva de las acciones deducidas por los interesados después de pasados cinco años de la cesación en funciones, los Tribunales de Justicia, basándose en una composición doctrinaria del asunto, han resuelto en variados casos que, *si no existir norma específica de prescripción o de caducidad*, el derecho a la jubilación es imprescriptible, y que, *conforme con los principios y normas generales de Derecho*, las cuotas o mensualidades que la constituyen están sujetas a prescripción extintiva.

La disparidad de criterios interpretativos de esta legislación vigente, que ha sido anotada, tiene fundamentos tanto en *una como en otra de las interpretaciones*. Se trata, como suele suceder con la aplicación de las leyes, de situaciones dudosas, en que, inclusive la jurisprudencia de los Tribunales podría variar.

Sin embargo, el Supremo Gobierno considera que sería de justicia permitir que se habilite especialmente al Instituto de Normalización Previsional para reconocer, por la vía de la transacción extrajudicial, el derecho a jubilar en las condiciones señaladas a estos ex-funcionarios públicos que fueron exonerados de sus cargos.

Y decimos, que se habilite especialmente a dicho Instituto para tales transacciones extrajudiciales, por cuanto esta entidad tiene actualmente facultades generales para transigir tanto judicial como extrajudicialmente; lo especial de la autorización que se concedería mediante este proyecto de

ley, consiste en que junto con habilitar al Instituto para resolver todos los casos posibles relativos al asunto, se fijan normas legales que vendrán a regular el contrato de transacción extrajudicial de modo general, limitando de este modo la facultad discrecional del Director del Instituto para fijar en cada caso litigioso las condiciones del contrato de transacción. Esta regulación busca, pues, evitar toda discriminación entre los eventuales demandantes que pudiere resultar arbitraria o infundada, al mismo tiempo que sancionar, mediante ley, una política que se orienta a la solución de numerosas situaciones específicas que actualmente constituyen un problema social que todo aconseja resolver. Se consideró también que se puede tratar de un elevado número de casos, así como que la transacción importará el reconocimiento de derechos permanentes que comprometen pagos futuros de pensiones, y que por lo mismo no sería conveniente intentar la vía de las transacciones extrajudiciales sin considerar la opinión y la voluntad soberana de la nación expresada a través de su órgano natural que es el Poder Legislativo. Además, el Supremo Gobierno ha estimado necesaria esta autorización legal en el caso de la transacción extrajudicial, puesto que al no existir un juicio pendiente, el ejercicio de la facultad de transigir extrajudicialmente por parte del Director del Instituto, aceptando por este medio el otorgamiento de una jubilación que la Contraloría General de la República había estimado legalmente improcedente podría ser una fundada fuente de reparo por parte del órgano de control.

El proyecto que ahora someto a vuestra consideración regula, en primer lugar, el respectivo contrato de transacción, así como la formación del consentimiento, fijando las normas dentro de las cuales las partes podrán convenir. Normas que, junto con satisfacer el anhelo de los interesados en orden a obtener el reconocimiento del derecho a pensión por

la causal indicada, produzcan un gasto razonable, no desmesurado, para el Tesoro Público, toda vez que todas estas pensiones, que se otorgan a través del antiguo sistema de pensiones, se financian y continuarán financiándose fundamentalmente con cargo a fondos fiscales.

¿De qué se trata?

II.- En segundo lugar, el proyecto propone facultar al Presidente de la República para conceder a estos ex-funcionarios que hayan sido exonerados por motivos políticos o ideológicos, un ~~período de tiempo computable para la jubilación~~, y, en su caso, una ~~pension no contributiva por vejez e invalidez~~, a quienes actualmente no tienen derecho a ella, siempre que al momento de su cesación en funciones hubieren cumplido un periodo mínimo de calificación, beneficios, éste, que el Presidente de la República podrá otorgar por gracia.

El proyecto propone que se considere como exoneración por motivos políticos o ideológicos la que apareza asociada con la imputación de activismo político o ideológico, durante el periodo comprendido entre el 11 de setiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

En lo que concierne a los hechos que podrían configurar la calidad política de la exoneración, se propone:

a) establecer que se presumirá la exoneración política si ella hubiere ocurrido entre el 11 de setiembre de 1973 y el 31 de diciembre del mismo año, presunción, ésta, que será simplemente legal.

b) respecto de las exoneraciones que hubieren ocurrido después, se establece que será calificación privativa del Presidente de la República si la causa de la exoneración pudo o no tener motivos políticos o ideológicos, sobre la base de que a su juicio consten de algún modo fehaciente, los hechos que puedan producir la convicción sobre la existencia de tales

motivos, como la figuración del exonerado en decretos, bandoes, resoluciones, oficios, o en listas elaboradas por la autoridad de la época, como activista político, o por su vinculación con movimientos o partidos políticos proscriptos o declarados en receso, o que el exonerado hubiere estado privado de libertad por los mismos motivos

El proyecto autoriza que se otorgue un abono de tiempo de dos meses de falta de imposiciones por cada año de antigüedad que tenga el interesado con anterioridad a la fecha de su exoneración, y con un límite máximo de 24 meses de abono dentro de los años dos siguientes a la pérdida del cargo.

Se trata de un beneficio, que se otorgará por gracia, usando los canales institucionales existentes para las pensiones de gracia que el Presidente de la República, está facultado para otorgar.

Efectuado que sea el referido abono, el tiempo así reconocido podrá hacerse valer ante la respectiva institución de previsión del régimen antiguo de pensiones, para el efecto de obtener una pensión futura de acuerdo con las normas que resulten aplicables. También, y haciendo excepción a las normas generalmente aceptadas en esta materia, podrá hacerse valer para solicitar un aumento de las pensiones que ya hubieren sido otorgadas sobre la base de un aumento del tiempo que resulte computable como consecuencia del abono, en cuyo caso la mayor pensión se empezará a obtener en el futuro, a partir de la fecha en que se presente la respectiva solicitud de resiliación del beneficio. Asimismo, y en forma igualmente excepcional, el proyecto propone que sea autorizada la resiliación del bono de reconocimiento con el mayor tiempo abonado, o el otorgamiento de uno complementario, en la forma prevista por el D.L. N° 3-500 de 1960, para los

efectos de hacerlo valer en el nuevo sistema de pensiones por aquéllos que se hubieren incorporado a este sistema.

Sin perjuicio del indicado beneficio, se propone además que estos exonerados políticos o ideológicos que, a la fecha de cesación en su cargo, tengan a lo menos diez años de afiliación computable en su régimen previsional y que a esa fecha no tuvieron derecho a obtener pensión, puedan obtenerla ahora, siempre que hubieren cumplido la edad que exigen las leyes para pensionarse por vejez o que se hubieren invalidado para trabajar, en cualquiera fecha posterior su cesación en funciones; o puedan obtenerla en el futuro, en la época en que les ocurra la contingencia de vejez o de invalidez.

Esta pensión se otorgará en todo caso después de que esta ley entre en vigencia, y, producida que haya sido o que sea la contingencia de vejez o invalidez, a partir de la fecha en que el interesado, al cual se haya reconocido el carácter de exonerado político, inicie la tramitación de su expediente de pensión, todo sin efecto retroactivo.

Para el efecto de tener por cumplido el requisito de diez años de afiliación, que es el mínimo que se exige para tales beneficios, podría computarse a estas personas el tiempo de abono por gracia que se les reconozca en conformidad con el mismo proyecto.

El establecimiento de estos beneficios adicionales queda enmarcado en el esquema institucional de las pensiones de gracia que, en general, está autorizado para conceder el Presidente de la República. Dicho de otro modo, se trata de beneficios de carácter no contributivo, financiados con cargo fiscal, y, por lo mismo, generarán la facultad de solicitar el respectivo

beneficio al Presidente de la República, a través del Ministerio competente para estos casos, que es el de Interior, y con la asesoría de la respectiva comisión formada por el Presidente para tal efecto, en conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la ley N° 18.056, sobre pensiones de gracia, o con las normas que indica este proyecto de ley.

La calificación del carácter político e ideológico de la esperación de que se trate, así como el otorgamiento del abono de tiempo computable, y, en su caso, la declaración del derecho eventual a pensionarse si ocurriere o hubiere ocurrido la contingencia de vejez o invalidez, serán efectuados por el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, y con la asesoría indicada. La administración del beneficio -determinación de si existe vejez o invalidez, verificación del cumplimiento del o de los períodos de calificación, otorgamiento y pago de la pensión misma- se entrega al Instituto de Normalización Previsional, organismo del Estado que dispone de infraestructura administrativa para tal efecto.

La pensión de que se trata se determinará, en cuanto a su monto, en conformidad con las normas generales aplicables en el sistema antiguo de pensiones, considerando las remuneraciones imponibles computables en el periodo de última afiliación del interesado que en cada caso indiquen esas normas, y ponderando el valor así determinado en función de los reajustes generales que las leyes han otorgado y otorguen a las pensiones hasta la fecha desde la cual se empezará a devengar la pensión de que se trata.

Esta pensión será incompatible con cualquier otra proveniente del antiguo sistema de pensiones, e igualmente, con el otorgamiento de bonos de reconocimiento para los efectos del D.L. 3.500 de 1980.

El proyecto consta de catorce artículos.

El artículo primero declara la facultad del Director del Instituto de Normalización Previsional para transigir en la forma que el mismo proyecto regula. Como es obvio, esta facultad será ejercida por el Director dentro de su órbita de atribuciones como administrador del referido Instituto, y sometiéndose en todo a la supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social a la que está normalmente sujeto, y sin perjuicio de las atribuciones legales que, de modo general, corresponden a la Contraloría General de la República. Aún cuando ello no era rigurosamente necesario, el texto del proyecto salva de modo expreso la facultad que corresponde actualmente al Director para transigir judicialmente; de manera que -tal como sucede en la actualidad- cada vez que el Instituto sea judicialmente demandado, el Director podrá continuar haciendo uso de la facultad general que, como administrador del Instituto, le entrega la ley para transigir en dichos juicios, considerando el legítimo interés del ente que administra y la conveniencia del contrato de transacción.

El artículo 2º fija las normas específicas a que deberá sujetarse el contrato de transacción extrajudicial en cada uno de los once números que las contienen.

El número primero señala cuáles serán las personas que podrán acogerse a la ley, en su calidad de ex-funcionarios públicos, tanto como dependientes de organismos de la Administración central del Estado, como de los servicios o entidades institucionalmente descentralizados, incluidas las empresas del Estado, y siempre que al momento de la cesación en sus funciones hubieren estado sujetos a las normas legales del antiguo Estatuto Administrativo, contenido en el D.F.L. 338, de 1960, o a la ley N° 6.606 y sus modificaciones, o al artículo 12 del D.L. N° 2.448, de 1979, que son los cuerpos legales que establecen el antedicho beneficio de jubilación por

expiración obligada de funciones. La norma se aplica, pues, a los funcionarios que estaban sujetos a antiguo sistema de pensiones que es el que permite esta especial forma de jubilación; por eso, se excluye a los ex-funcionarios públicos que se hubieren afiliado al nuevo sistema de pensiones establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Las letras a), b) y c) de este número primero regulan la definición del requisito de antigüedad en servicio o afiliación computable que -en conformidad con la legislación vigente a la época de cesación en funciones- debía cumplir el empleado; así, los que se regían por el Estatuto Administrativo contenido en el D.F.L. 338, de 1960, y que cesaron entre el 11 de setiembre de 1973 y el 9 de febrero de 1979, debían cumplir 15 años de antigüedad como mínimo; y los que cesaron entre esta última fecha y el 11 de marzo de 1990, debían cumplir 20 años, pues la antigüedad necesaria fué aumentada legalmente a partir del 9 de febrero de 1979; similar situación ocurre respecto de los que se regían por la ley Nº 6.606 y sus modificaciones, según lo que previene la letra b). En cuanto a la situación prevista en la letra c), es menester tener presente que hubo trabajadores dependientes de algunas de las entidades antes referidas que se encontraban regidos por el decreto ley 2.200, de 1978, posteriormente, el Código del Trabajo, que no tenían, por tanto, la propiedad de su empleo, que se encontraban afectos a los regímenes legales de previsión a que se refiere este proyecto, y cuyos contratos fueron desahuciados por la sola y simple voluntad de la entidad empleadora. En razón de esa situación, los organismos administrativos del Estado dictaminaron que en tales casos no era procedente la configuración del derecho a jubilación por expiración obligada de funciones; pero algunos fallos dictados por los Tribunales de Justicia declararon la procedencia de tal derecho. El Art. 71 de la ley Nº 18.482, que

entró en vigencia el 28 de diciembre de 1985, puso término a la duda en la interpretación de la ley, respecto de estos trabajadores, y por ello, se fija el día 27 del mismo mes y año, como fecha de término hasta la cual el trabajador respectivo que hubiere cesado por la causal indicada, ha podido discutir y plantear su pretensión de que se le otorgue derecho a jubilar por expiración obligada de funciones.

Los números 2º y 3º del artículo 2º indican la fecha desde la cual se otorgará la respectiva pensión, fecha que lleva envuelto un pago retrospectivo de tres años contados hacia atrás desde el momento del acogimiento a la transacción; desde la misma fecha se otorgará el beneficio o derecho en cuestión y se empezarán a devengar las respectivas mensualidades.

El Nº 4º del Art. 2º indica la forma en que se calculará el monto de la pensión. El sueldo base de pensión se determinará conforme con la legislación vigente en el momento de producirse la cesación en funciones, y se pagarán tantas avas partes de dicho sueldo base como corresponda en conformidad a la ley, considerando los años computables para la jubilación. El monto así determinado se reajustará conforme con las normas sobre reajustes de pensiones que fueren aplicables.

El Nº 5º dispone que la suma que corresponde a las pensiones devengadas con anterioridad al acogimiento, será pagada por el I.N.P. en treinta y seis mensualidades a partir del momento de acogimiento a la transacción.

Los números 6º, 7º, 8º y 10º regulan la formación del consentimiento y los efectos jurídicos de la transacción.

El Nº 9º declara que las pensiones que así se obtengan estarán sujetas a los aportes, imposiciones y descuentos que las leyes establecen, que es lo que en derecho procede.

El artículo 3º se refiere a los beneficios especiales que el Presidente de la República podrá otorgar por gracia a los ex-funcionarios de la Administración Pública que hubieren sido exonerados por motivos políticos o ideológicos entre el 11 de setiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. Esos beneficios son, como se ha dicho, un abono de tiempo de afiliación para los efectos de la respectiva pensión, y una pensión no contributiva por causa de vejez o de invalidez, para los que, teniendo la referida calidad, hubieren cumplido el periodo de calificación mínima que la ley exige para el otorgamiento de pensiones de vejez e invalidez.

El artículo 4º fija las normas para obtener el abono de afiliación por gracia. Este abono tiene por objeto compensar, en parte, al exonerado político que ha registrado lapsos sin imposiciones en su respectivo régimen de previsión con posterioridad a la fecha de su exoneración. El proyecto establece que este abono podrá ser de hasta dos meses computables para la respectiva pensión por cada año de cotizaciones que el interesado hubiere registrado al momento de su exoneración en cualquiera institución de previsión del régimen antiguo, considerándose como año completo, para este efecto, la fracción superior a seis meses. La ley pone como límite máximo a este abono un lapso de 24 meses, y siempre sobre la base de que el abono habrá de corresponder a lapsos sin imposiciones en cualquiera institución del régimen antiguo de pensiones dentro de los veinticuatro meses inmediatamente posteriores a la fecha de la exoneración.

El artículo 5º regula cuáles serán los beneficios a que dará derecho el abono de tiempo computable autorizado en el artículo 4º. En plena consecuencia con las características institucionales del antiguo sistema de pensiones, los interesados que se hubieren mantenido afiliados a alguna institución de previsión de este sistema y que no hubieren obtenido pensión en ninguna de ellas, tendrán derecho a que se agregue la nueva afiliación o cómputo de tiempo por gracia, a la antigüedad previsional acreditada conforme con las normas generales para los efectos de obtener la pensión que corresponda de acuerdo con dichas normas.

El mismo artículo, en la letra b) de su número 1, establece un beneficio excepcional que permite al exonerado político, ya pensionado, que recibirá el abono de tiempo en cuestión, computarlo para obtener una reliquidación de su pensión sobre la base de aumentarla en tantas avas partes como corresponda al período abonado por gracia de acuerdo con las normas generales aplicables para determinar la proporcionalidad del sueldo base de pensión en función del período de calificación. Esta reliquidación operará para el futuro a contar del primer día del mes siguiente a la fecha en que hubiere sido solicitado, y una vez que se hubiere efectuado el abono respectivo de tiempo computable. Igual reliquidación y a partir de la misma fecha se autoriza para las pensiones que se obtengan por aplicación del artículo segundo del proyecto.

Por último, y en lo que concierne a estos exonerados políticos o ideológicos que se hubieren incorporado al nuevo sistema de pensiones, el artículo en cuestión autoriza una reliquidación del bono de reconocimiento o el otorgamiento de un bono complementario, según proceda en conformidad con el D.L. N° 3.500, de 1980, sobre la base del período abonado por gracia.

El artículo 8º fija la facultad a los referidos exonerados políticos ideológicos, que registraren a lo menos el período de calificación que allí se exige, para solicitar al Presidente que declare su derecho a obtener pensión de vejez o de invalidez, según proceda, si les hubiere ocurrido alguna de esas contingencias después de su exoneración o si les ocurriere en el futuro. Conforme con dicha norma, la respectiva pensión se otorgará, en todo caso, con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley, y a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que -después de declarado el derecho a pensionarse en esta forma- el interesado hubiere iniciado los trámites para el otorgamiento de la pensión. Para estos efectos, el interesado podrá hacer valer también el abono por gracia que autoriza el artículo 4º.

El artículo 7º regula, en lo que es sustancial, el procedimiento para acogerse a lo que disponen los artículos 3º y siguientes de esta ley con el objeto de que se declare la calidad de exonerado político o ideológico del interesado, y de que se resuelva sobre si se otorgará o no el abono de tiempo por gracia a que se refiere el artículo 4º y, o, si se declarará o no el derecho del interesado a pensionarse en conformidad con el artículo 8º en caso de que le sobreviniera la contingencia de vejez o de invalidez, en su caso. Se fija allí un plazo de caducidad de un año a contar de la fecha de vigencia de la ley, para ejercer esta facultad a derecho legal.

Los artículos 8º, 9º y 10º establecen las normas para la calificación que, en forma privativa, hará el Presidente de la República, del carácter político o ideológico de los motivos de la exoneración del ex-funcionario público.

En consecuencia con la naturaleza institucional que el proyecto atribuye los beneficios de abono y de pensión por gracia, el artículo 11º

dispone que asesorará al Presidente de la República la Comisión que él mismo está legalmente autorizado para formar, en virtud del artículo 7º de la ley N° 18.056, sobre pensiones de gracia. Al mismo tiempo, lo autoriza para formar comisiones regionales para que lo asesoren en el específico menester de calificar el carácter político o ideológico de la exoneración y de otorgar los beneficios por gracia que establecen los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y siguientes del proyecto de ley.

Por elementales razones de economía administrativa, y considerando que el Instituto de Normalización Previsional tiene la infraestructura necesaria para la administración del beneficio de pensiones, el artículo 12º le entrega la responsabilidad del registro de los abonos por gracia y de la verificación de los períodos de calificación así como de la ocurrencia de la contingencia de que se trate, para los efectos de otorgar y pagar la pensión que establece el artículo 6º.

El artículo 13º establece la incompatibilidad entre la referida pensión por gracia y cualquiera otra que haya obtenido o pueda obtener el beneficiario, así como con el bono de reconocimiento que se haya obtenido en conformidad con el D.L. N° 3.500, de 1980.

El artículo 14º declara que el gasto que origine la aplicación de la ley se financiará con cargo a los recursos fiscales que se contemplen en el presupuesto del Instituto de Normalización Previsional.

~~En cuenta a la incidencia económico-financiera del proyecto, se ha estimado que las diferentes medidas que se proponen beneficiarían a un total de 20.000 personas, de las cuales 7.000 se verían favorecidas tanto por las transacciones extrajudiciales que se autorizan que les permitirán obtener una pensión a futuro más el pago de tres años de pensiones~~

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

26.000
9.000
6.000
1.800

En cuanto a la incidencia económico-financiera del proyecto, se ha estimado que las diferentes medidas que se proponen beneficiarían a un total de aproximadamente 26.000 personas, de las cuales 9.000 se verían favorecidas tanto por las transacciones extrajudiciales que se autorizan, que les permitirían obtener una pensión a futuro más el pago de 3 años de pensiones retroactivas, como con el reconocimiento por gracia de tiempo computable para el cálculo de las futuras pensiones. De las 11.000 restantes, 1.000 se beneficiarían con posibles reliquidaciones de las pensiones que actualmente perciben, incorporándoles el tiempo computable adicional que se les reconozca por gracia; 1.800 podrían obtener las pensiones no contributivas a que se refiere el artículo 6º del proyecto de ley, y el reconocimiento por gracia de tiempo computable, y las últimas 8.200, tendrían derecho al reconocimiento de tiempo ya indicado.

El costo que implicaría otorgar todos estos beneficios se estima alcanzaría a \$ 9.234 millones al año. De dicha suma, \$ 4.986 millones corresponden al gasto que se estima demandarían las transacciones extrajudiciales, \$ 732 millones al costo del reconocimiento por gracia de tiempo computable para el cálculo de pensiones y bonos de reconocimiento, y \$ 516 millones al gasto en pensiones no contributivas. Además, durante los 3 primeros años de vigencia de la ley, el costo anual aumentaría a \$ 17.920 millones como consecuencia del pago en 36 cuotas mensuales, de las pensiones retroactivas de las personas que transen extrajudicialmente con el Instituto de Normalización Previsional, el otorgamiento de pensiones en virtud de los artículos 1º y 2º del proyecto de ley.

No obstante lo anterior, las cantidades señaladas no representan un mayor costo efectivo para el Estado, por cuanto ellas se deben comparar con el gasto en que deberá incurrir el Instituto de Normalización Previsional si los Tribunales de Justicia continúan obligando a éste a conceder y pagar pensiones a las personas que demandan la concesión de pensiones por expiración obligada de funciones.

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo informado por el referido Instituto, existirían aproximadamente 3.000 demandas judiciales presentadas en contra de la Entidad por la causal aludida, sin incluir en dicho número las demandas de los funcionarios públicos traspasados a la administración municipal. El número anterior ha ido en rápido aumento como consecuencia de los fallos ya obtenidos y de las oficinas que se han dedicado a propiciar este tipo de juicios, y se espera que aumenten en forma progresiva.

Sobre la base de la información acerca de los juicios de la misma naturaleza que ya se han ejecutoriado, se puede estimar que, en promedio, cada demanda judicial significa un gasto fiscal de \$ 3 millones, sólo por concepto del pago de pensiones retroactivas con sus correspondientes reajustes e intereses. De forma que si se supusiera que de no prosperar la iniciativa legal en análisis, el 50% de los 13.000 beneficiarios, esto es \$ 6.500, demandaran al Instituto de Normalización Previsional, el costo de los pagos retroactivos ascendería a \$ 22.500 millones. Dicha cifra, lógicamente, se pagaría en forma gradual en la medida que los juicios se vayan resolviendo, lo que podría ocurrir en un plazo de 5 años, de donde el gasto anual por el referido concepto, alcanzaría a \$ 4.500 millones aproximadamente. Las cantidades anteriores se verían incrementadas con los pagos futuros de las pensiones que se concedan en virtud de las sentencias.

y 6000 demandas a PNUD
pol. 14 int. de
ext. de
exp. de
consorcio

Proyecto de ley

Artículo 1º. Sin perjuicio de sus atribuciones para transigir judicialmente, facúltase al Director del Instituto de Normalización Previsional para que transija extrajudicialmente con las personas que se encuentren en la situación que en esta ley se indica, a fin de prevenir litigios eventuales, relacionados con la pretensión de los interesados de que se declare la obligación de dicho Instituto, de otorgar pensiones de jubilación por causa de expiración obligada de funciones, de acuerdo con las disposiciones legales que se indican en el artículo 2º.

Artículo 2º. Estas transacciones extrajudiciales se sujetarán a los términos, requisitos y condiciones que se establecen en los números siguientes:

1º. Podrán convenir en estas transacciones extrajudiciales los ex-funcionarios de la Administración Pública, centralizada o institucionalmente descentralizada, de las instituciones semifiscales y administración automónoma, y de las empresas del Estado, cuyos derechos previsionales hayan estado regidos por el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, el artículo 1º de la ley N° 6.606 y sus modificaciones y el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1979, que hayan cesado en sus funciones en los períodos que se indican, por acto de autoridad y por causa ajena a hecho o culpa del empleado, que a la fecha de presentación de la solicitud respectiva no se encuentren afiliados al nuevo sistema de pensiones establecido en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y que, además, cumplan con los siguientes períodos de servicios y, o afiliación computable para la jubilación:

a) Los ex-funcionarios regidos por el D.F.L. 338, de 1960, cuyo término de funciones se haya producido entre el 11 de setiembre de 1973 y

el 8 de febrero de 1979, que a la fecha de la separación de su empleo hayan cumplido quince o más años de servicios y, o afiliación computable para la jubilación; y aquéllos cuya cesación en funciones se haya producido entre el 9 de febrero de 1979 y el 10 de marzo de 1990, que a la fecha de su cesación en funciones hayan cumplido 20 o más años de servicios y, o afiliación computable;

b) Los ex-funcionarios regidos por la ley Nº 6.606 y sus modificaciones, cuya cesación en funciones se haya producido entre el 11 de setiembre de 1973 y el 14 de diciembre de 1978, siempre que hayan tenido a la fecha de la cesación quince o más años de servicios y, o afiliación computables para la jubilación; y aquéllos cuya cesación en el cargo se hubiere producido entre el 15 de diciembre de 1978 y el 10 de marzo de 1990 siempre que hayan tenido veinte o más de servicios y, o afiliación computable;

c) Los ex-trabajadores de estas instituciones y, o empresas, que al momento de su cesación se hubieren encontrado regidos por el D.L. 2.200, de 1978 o por el Código del Trabajo, que hubieren cesado por desahucio del contrato dado por el empleador, entre el 15 de diciembre de 1978 y el 27 de diciembre de 1985, y que acrediten 20 o más años de servicios y, o afiliación computable al momento de cesación en funciones;

2º. En virtud de la transacción, el Instituto de Normalización Previsional se obligará a decretar el otorgamiento del derecho de jubilación por la causal indicada, a contar del primer día del mes que corresponda al tercer año que antecede al día de la presentación en el Instituto de la solicitud de acogimiento a la transacción que autoriza esta ley;

3º. Las respectivas mensualidades de la pensión se empezarán a devengar desde la fecha indicada en el decreto respectivo en conformidad con lo que dispone el número que antecede;

4º. El monto de la pensión se determinará considerando:

a) el sueldo base de pensión que corresponda conforme con la legislación vigente en la época en que se produjo la referida cesación en funciones;

b) el porcentaje o parte de dicho sueldo base a que haya lugar según los años de servicios y/o afiliación computable que registre el interesado, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso en el momento de cesación en funciones;

c) el monto así determinado se reajustará y/o reliquidará de acuerdo con las normas vigentes en el periodo comprendido entre la fecha de cesación en funciones y la fecha desde la cual se empezará a devengar la respectiva pensión;

d) las mensualidades que por concepto de aplicación de las letras que anteceden adeude el Instituto de Normalización Previsional se reajustarán adicionalmente conforme con *la variación experimentada por el índice de precios al consumidor que fija el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes que antecede a la fecha en que se devengó la respectiva mensualidad y el mes que antecede a la de su pago, sin intereses;*

5º. Las pensiones correspondientes a los tres años que anteceden a la fecha de acogimiento a la transacción, se pagarán en 36 mensualidades a partir de esta fecha;

6º. Mediante la transacción a que se refiere este artículo, se preavisa el respectivo litigio; y el interesado que la acuerde se da por plenamente

satisfecho en sus derechos, y renuncia a toda acción que pudiere corresponderle por causa de su expiración obligada de funciones;

7º. Los interesados a que se refiere este artículo, que deseen convenir en esta transacción, manifestarán su voluntad de transigir en conformidad con este artículo, mediante declaración escrita que deberán presentar ante el Instituto de Normalización Previsional, en el término de seis meses contado desde la fecha de vigencia de la presente ley;

8º. La respectiva transacción se entenderá acordada con dicha manifestación de voluntad y con la respectiva resolución del Instituto, debidamente aprobada por la Superintendencia de Seguridad Social en conformidad con las facultades que son propias de ésta, y se entenderá como fecha de la transacción la de presentación de la solicitud;

9º. La pensión que se otorgue de acuerdo con esta ley estará sujeta a todos los aportes, imposiciones y descuentos que establecen las leyes;

10º. Formalizada que sea la transacción, el Instituto procederá a decretar la respectiva pensión de jubilación en conformidad a la ley y a los términos del contrato de transacción regulados en este artículo.

Artículo 3º. Los ex-funcionarios de la Administración Pública del Estado, centralizada y descentralizada, de las instituciones semifiscales, y de las instituciones y empresas autónomas del Estado, que hayan sido exonerados por motivos políticos o ideológicos durante el lapso comprendido entre el 11 de setiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, tendrán derecho a solicitar del Presidente de la República, los abonos de años de afiliación, y los beneficios de pensiones no contributivas, por gracia, que se autorizan en los artículos siguientes.

Artículo 4º. Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, podrán obtener, por gracia, el abono de hasta dos meses de cotizaciones o servicios computables para la respectiva pensión, por cada año de cotizaciones que tuvieran registradas al momento de su exoneración, en cualquiera institución de previsión del régimen antiguo, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses, con un límite máximo de 24 meses de afiliación o servicios computables

El número máximo de meses reconocidos por gracia no podrá exceder, además, de aquéllos en que el interesado no registró cotizaciones para el respectivo fondo de pensiones en alguna institución previsional, comprendidos en el periodo de los 24 meses siguientes a la exoneración.

Artículo 5º. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior dará derecho, según corresponda, a los siguientes beneficios:

1) Respecto de los interesados que hubieren permanecido en el antiguo sistema de pensiones:

a) A que se agregue la nueva afiliación o cómputo de años de servicios abonados por gracia, a la antigüedad previsional acreditada para los efectos de obtener la pensión que en derecho corresponda en el respectivo régimen de pensiones, en caso que el interesado no hubiere obtenido aún pensión, o

b) Si se hubiere pensionado, a que su pensión se reliquide considerando el mayor tiempo abonado por gracia, y computándolo en la proporción que corresponda de acuerdo con las normas legales que dentro del respectivo régimen de pensiones sean aplicables. En este caso, la reliquidación se aplicará a contar del día primero del mes siguiente a aquél en que se presentó la solicitud de abono por gracia. Igual reliquidación y a

partir de la misma fecha, podrá efectuarse respecto de las pensiones que los exonerados políticos pudieren obtener en virtud de la transacción extrajudicial que autoriza esta ley;

2) respecto de aquéllos interesados que se hubieren incorporado al nuevo sistema de pensiones, a una reliquidación del bono de reconocimiento emitido y no cedido de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a la emisión de un bono de reconocimiento complementario destinado a incrementar su pensión conforme con las reglas de los incisos cuarto y quinto del artículo 69 del mismo cuerpo legal,

Artículo 6º. Los exonerados políticos a que se refiere el artículo 3º, que a la fecha de su exoneración o cesación en funciones tenían acreditado un período de cotizaciones en la respectiva institución previsional del sistema antiguo de pensiones, no inferior a diez años, continuos o no, y que al momento de su cesación en funciones no hubieren causado pensión, podrán solicitar al Presidente de la República que se declare su derecho a obtener una pensión, no contributiva, de invalidez o de vejez, según corresponda, si con posterioridad a su cesación en funciones, sea antes o después de la vigencia de la presente ley, fueren declarados inválidos por el hecho de encontrarse incapacitados física o mentalmente para el desempeño de un empleo, a juicio de la Comisión Médica respectiva, o que alcancaren la edad de 60 o 65 años, según si se tratare de mujeres u hombres, respectivamente.

La pensión se empezará a devengar a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que el beneficiario inicie los trámites correspondientes invocando la ocurrencia de alguna de las contingencias señaladas en el inciso anterior, y sin efecto retroactivo.

Para los efectos de computar el periodo mínimo de diez años de afiliación a que se refiere el inciso anterior, el interesado podrá hacer valer el abono por gracia que le otorgue el Presidente de la República en conformidad con el artículo cuarto de esta ley.

Artículo 7º. Para acogerse a los beneficios a que se refieren los artículos 3º y siguientes, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley,

En dicha solicitud, indicarán las circunstancias de la exoneración, especialmente las relativas a sus motivos políticos, que se acreditarán en la forma que se indica en los artículos siguientes, así como su situación previsional en el momento de producirse la cesación en funciones, todo en la forma que se indique en el reglamento que, en uso de sus atribuciones, dicte el Presidente de la República.

Artículo 8º. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 3º y siguientes de la presente ley, se considerará como exonerados políticos a los ex-funcionarios a que dicho artículo se refiere y que en el periodo allí mencionado hayan perdido su empleo por causas que se hubieren motivado en consideraciones de orden político o ideológico y que consten de algún modo fehaciente, tales como el hecho de la figuración del exonerado en decretos, bandos, oficios, o resoluciones, o en listas elaboradas por alguna autoridad civil o militar, como activista político, o por su vinculación con movimientos o partidos políticos proscritos o declarados en receso, o que hubieren sido privados de libertad, en cualquier forma, fuere en calidad de prisioneros, retenidos, detenidos, relegados, o presos, en cárceles,

prisiones, regimientos, lugares especialmente habilitados para el efecto, o en su propio domicilio, sea que estos hechos resulten ser coetáneos, anteriores o inmediatamente posteriores a la exoneración.

Artículo 9º. Se presumirá que la exoneración tuvo motivos políticos o ideológicos si ella ocurrió en el lapso comprendido entre el 11 de setiembre y el 31 de diciembre de 1973.

En los demás casos, será materia de calificación privativa si la exoneración pudo o no tener motivos políticos o ideológicos, para cuyo efecto se considerarán todos los instrumentos públicos o auténticos disponibles, tales como, decretos, resoluciones, oficios, bandos, u otros que den cuenta de actos de la autoridad civil o militar, en que se incluya al afectado en listas, nóminas, o en que de otro modo se le individualice como vinculado a actividades políticas o ideológicas, o por participar en movimientos o partidos de tal índole, o en protestas, o en otros actos considerados como políticos o prohibidos durante el período comprendido entre el 11 de setiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, o se considerarán aquéllos en que conste la privación de libertad del exonerado, antes o después de la exoneración y por similares motivos.

En el caso de la inexistencia, pérdida o destrucción, que aparezca debidamente justificada, de dichos instrumentos, podrán admitirse otros documentos que constituyan principio de prueba por escrito, que tengan fecha cierta, que sean coetáneos con la ocurrencia de los hechos que se invocan y que demuestren en forma fehaciente la existencia de los móviles políticos o ideológicos de la exoneración. En este caso, podrá admitirse, asimismo, siempre que se estime necesario o pertinente, como elemento de

convicción adicional, información sumaria de a lo menos tres testigos contestes en los hechos de que se trate, la que será igualmente materia de calificación privativa.

Artículo 10º. La calificación de la exoneración será hecha en forma privativa por el Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior, el que, una vez formada la convicción del carácter político o ideológico de la misma, resolverá también privativamente, sobre el otorgamiento de los beneficios de cargo fiscal que se autorizan en conformidad con los artículos 3º y siguientes de la presente ley.

Efectuado que sea el abono por gracia de los períodos de cotización a que se refiere el artículo 4º, y, o la declaración del derecho a pensionarse conforme con el artículo 6º, el Ministerio del Interior comunicará la resolución correspondiente al Instituto de Normalización Previsional, que, registrará los abonos, o, en su caso, efectuará las reliquidaciones de las pensiones, u otorgará los bonos de reconocimientos, conforme con lo que previenen los artículos 5º y 6º de la presente ley.

Artículo 11º. Asesorará al Presidente de la República, para la calificación del carácter político o ideológico de la exoneración y el otorgamiento de los referidos beneficios, la Comisión Especial a que se refiere el artículo 7º de la ley N° 18.056.

Para el solo efecto de la aplicación de los artículos 3º y siguientes de la presente ley, y en uso de la facultad que le confiere el indicado artículo 7º, el Presidente de la República podrá designar Comisiones regionales, a fin de facilitar la asesoría que la ley autoriza.